JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00316-00***
ACCIONANTE:	***HERNANDO PADILLA MUÑOZ***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- *El 26 de marzo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de $2.024.722 por concepto de indexación, auto apelado por el ejecutante.*

- *El 04 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D, confirma parcialmente el auto impugnado, revocando el numeral primero y modificando el numeral segundo librado orden de pago a cargo de la UGPP por el valor de $21.857.017,41 a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2011 hasta el 31 de enero de 2013.*

- *El 29 de enero de 2021, este despacho declara no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada y ordena seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.*

- *El 19 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D confirma la sentencia impugnada, que ordenó seguir adelante con la ejecución.*

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de agosto de 2021****.***

SEGUNDO: SE REQUIERE *a las partes para que presente la liquidación de crédito.*

Se concede termino de ***DIEZ (10) DIAS*** *para aportar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE[1]***,***

Firmado Por:

[1] Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero de 2023.
AJLR **.**

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de3ebe3698b7bcd7eaa6cddbc957a439227a1dfea0c72531e4d72e7635c98b**

Documento generado en 16/01/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00350-00***
ACCIONANTE:	***BRAYAN DANIEL ORJUELA CAICEDO***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá remitió copia del Dictamen Nro. 76141211 del 11 de julio de 2022, del señor BRAYAN DANIEL ORJUELA CAICEDO. No obstante, se observa que la ponencia que se anexó corresponde a otra persona, por lo tanto, este Despacho encuentra necesario requerir nuevamente a la parte actora para que allegue la ponencia correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ea109a4ef4c4ab5d8ab8a557724f7d2cf79b379a60b974b8343b1aeb78e50**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00297-00***
DEMANDANTE:	***CARLOS JULIO QUINTERO VELÁSQUEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en la que el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por la apoderada del señor Carlos Julio Quintero Velásquez, contra la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2022.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6865a0042e115ab88f6ba1c274b8f44e9af102e38a3b6e474b5420948e10d597**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00021-00***
DEMANDANTE:	***EDGAR DARÍO GUERRERO SAAVEDRA***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto del 5 de abril de 2022, este Despacho requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante. Para tal fin, se impuso al apoderado de la parte actora la carga de realizar la petición del aludido certificado ante la entidad demandada; sin embargo, a la fecha de expedición de esta providencia, el referido profesional no ha cumplido la orden judicial impartida y, por ende, no se ha aportado el documento requerido.

En esta medida, el Despacho requerirá al mencionado profesional del derecho para que arribe las constancias que den cuenta del cumplimiento del mandato judicial impartido en la providencia que antecede. En caso de que el apoderado de la parte actora se abstenga de acatar lo ordenado en el auto del 5 de abril de 2022 y en este proveído, el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, comoquiera que han pasado más de treinta días sin que se hubiera realizado la actuación procesal a él encomendada.

En consecuencia, se ***dispone****:*

1. REQUERIR *al apoderado del señor Edgar Darío Guerrero Saavedra para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, remita con destino a este proceso las constancias de radicación de la solicitud que debió presentar ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a efectos de obtener la certificación del último lugar de prestación de servicios de su prohijado.*

2. *Vencido el término concedido,* ***INGRESAR*** *el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3034904a8b5fd708fd5f490d511d7415d37f61a0cc0a4377bd5c628cec1e9081**

Documento generado en 16/01/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00323-00***
DEMANDANTE:	***NOHORA MILEN CORTÉS CANTOR***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, con el 90% de todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NOHORA MILEN CORTÉS CANTOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Presidente de COLPENSIONES.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e6703e11ad7bbc0ab1ff28c76700ebce0609476da65cd09a43546f0eadf196**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00335-00***
DEMANDANTE:	***YEXON DEMETRIO LÓPEZ MORENO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, se requirió a la apoderada del demandante para que informara el domicilio actual de su prohijado, con miras a determinar la competencia por el factor territorial de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia (archivo 04). Por medio de escrito radicado el día 31 de octubre siguiente, la referida profesional indicó que el lugar de residencia del actor es el municipio de Tota (Boyacá). Así mismo, manifestó que es su voluntad que el proceso sub examine siga tramitándose ante esta instancia judicial (archivo 05).

Visto lo anterior, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del derecho de petición radicado el 27 de abril de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al actor, en cuantía superior al 75% del salario que devengaba.

Frente a este tema, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

> «***ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar****».*

La norma en cita prevé que, cuando se enervan pretensiones relativas a pensiones, como sucede en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá conocerlo el juez administrativo del domicilio del demandante. A paso seguido, la misma norma dispuso como condición para la aplicación de esta regla de competencia que la entidad enjuiciada tenga sede en el mismo lugar.

Acorde con lo informado por la apoderada del actor, este reside en la Vereda Troquecha del municipio de Tota (Boyacá), el cual está incluido dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso[1]. En esta última localidad está ubicado el Batallón de Artillería No. 1 "TARQUI", lo que denota la existencia de sede de la entidad accionada en el lugar donde ejercen jurisdicción los mencionados juzgados, de modo que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer esta demanda.

---

[1] De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, es menester indicarle a la apoderada del actor que, en caso de darse aplicación al criterio general de competencia de los juzgados administrativos en materia laboral contenido en la norma trascrita, este Juzgado igualmente carece de este atributo, en tanto, el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de ASPC No. 1 "Cacique Tundama", ubicado en la ciudad de Tunja. Empero, dada la especialidad del asunto de que trata la demanda de la referencia, corresponde remitir este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

***1. REMITIR** por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

***2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f3864057a9aa1452370d82ea9044486b3c4cd2c069d378441972f2c91695c**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00364-00***
DEMANDANTE:	***MARÍA AMPARO GARZÓN DE ROJAS***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 7 de octubre de 2022.

1. De la solicitud de vinculación

El mencionado profesional solicitó al Despacho la vinculación de (i) el Ministerio de Educación Nacional, (ii) de la Fiduciaria La Previsora S.A., y (iii) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informando al efecto los correos electrónicos para notificaciones judiciales de tales entidades.

Al respecto, se recuerda que, por medio del auto del 5 de octubre de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación personal a las ya referidas entidades, las cuales, junto con la señora Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, conforman el extremo pasivo de la presente litis. De modo que no es necesario emitir una nueva orden de vinculación.

En el mismo escrito, el apoderado de la demandante solicitó la corrección del numeral primero del auto proferido el 5 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Como sustento de su petición, adujo que en la anotada providencia se indicó como demandante a la señora Angélica María Castillo Rojas, siendo que quien acude ante esta jurisdicción es la señora María Amparo Garzón de Rojas.

***Para resolver se considera**:*

En materia de corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**» -Destaca el Juzgado-.*

*Pues bien, se advierte que la demanda sub examine es impetrada, a través de apoderado, por la señora **María Amparo Garzón de Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.152.421 expedida en Neiva (archivo 01).*

Al expedirse el auto del 5 de octubre de 2022, este Juzgado admitió la presente demanda, señalando que la misma era interpuesta por ***Angélica María Castillo Rojas****, cuando lo cierto es que tal radicación fue gestionada por la señora* ***María Amparo Garzón de Rojas****.*

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud enervada por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, corregirá el numeral primero del auto proferido el 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *la solicitud de vinculación presentada por el apoderado de la parte demandante, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: CORREGIR *el* ***NUMERAL PRIMERO*** *del auto proferido el 5 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho admitió la demanda de la referencia, conforme con las consideraciones expuestas en precedencia. En consecuencia, el aludido numeral quedará de la siguiente manera:*

> *«****PRIMERO: ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***MARÍA AMPARO GARZÓN DE ROJAS*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *de la* ***FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.*** *y de la señora* ***GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS****».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf331af6b1283654542fbe56116e5c3b63f6944b6e3afa0c2e863e12b09995ef**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
RADICADO Nº	***11001-3335-012-2022-00376-00***
CONVOCANTE:	***ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO***
CONVOCADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora ***ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,*** *ante la* ***Procuraduría*** **146** ***Judicial II para Asuntos Administrativos.***

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 30 de septiembre de 2022, por valor neto a pagar de ***$3.815.204M/CTE*** *(Archivo Electrónico[1] N°01, ff.60 - 65).* ***Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.*** *El capital se reconoce al 100% ($3.541.758 M/CTE), más la Indexación al 75%[2] ($570.668M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR ($152.604) y sanidad ($144.618). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

[1] En adelante AE.
[2] *El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a ($4.530.810 –$4.187.984) * 75% = ($257.120)*

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

> *"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (…)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta* ***la totalidad*** *de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios"*[3]

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP "por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

---

[3] *Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).*

ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO *CC. 20.493.661* *SUBCOMISARIO® (AE N°01. f. 22)*
TIEMPO DE SERVICIO *Tiempo de servicio: 21 años, 06 mes y 26 días (AE N°01. ff. 13 y 14)*
ACTO DE RECONOCIMIENTO *-**Resolución N°2499 del 16 de abril de 2014**: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora ® **ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO** (AE N°01. ff. 13-14).*
PETICIÓN A LA ENTIDAD *- Escrito radicado el 12 de junio de 2020 ID:* 572545 *(AE N°01. ff. 15 y 25-30).* ***RESPUESTA*** ***- Oficio del 06 de julio de 2020 radicado No. 20201200-010143121 Id: 574074** (AE N°01, ff. 16-21)*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - *Fecha de Radicado N° 2022-179 (E-2022- 475576) de 18 de agosto de 2022 (AE N°01, ff. 34 -36)* - *Fecha de Audiencia: 30 de septiembre de 2022 (AE N°01, ff. 60-65)*
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN *El 30 de septiembre de 2022 (AE N°03)*

*Con la Resolución N° 2499 del 16 de abril de 2014 a la señora ® **ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 13-14). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO** desde el 2014 al 2022 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 48 - 51):*

2014		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.118.731
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 180.092
1/12 Prima de Navidad		$ 247.235
1/12 Prima de Servicios		$ 97.654
1/12 Prima de Vacaciones		$ 101.723
Subsidio de Alimentación		$ 44.876
% de asignación	77,00%	$ 2.790.311
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.148.540

(…)

2018		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 227.878
1/12 Prima de Navidad		$ 247.235
1/12 Prima de Servicios		$ 97.654
1/12 Prima de Vacaciones		$ 101.723
Subsidio de Alimentación		$ 44.876
% de asignación	77,00%	$ 3.400.285
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.618.220

2019		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 238.133
1/12 Prima de Navidad		$ 258.361
1/12 Prima de Servicios		$ 102.049
1/12 Prima de Vacaciones		$ 106.301
Subsidio de Alimentación		$ 46.895
% de asignación	77,00%	$ 3.553.299
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.736.040

2020		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.945.001
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 250.325
1/12 Prima de Navidad		$ 343.654
1/12 Prima de Servicios		$ 135.738
1/12 Prima de Vacaciones		$ 141.394
Subsidio de Alimentación		$ 62.381
% de asignación	77,00%	$ 3.878.493
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.986.440

2021		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 3.021.866
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 256.859
1/12 Prima de Navidad		$ 352.624
1/12 Prima de Servicios		$ 139.281
1/12 Prima de Vacaciones		$ 145.085
Subsidio de Alimentación		$ 64.010
% de asignación	77,00%	$ 3.979.725
Valor Total Asignación Retiro		$ 3.064.388

2022		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 3.241.253
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 275.507
1/12 Prima de Navidad		$ 378.225
1/12 Prima de Servicios		$ 149.393
1/12 Prima de Vacaciones		$ 155.619
Subsidio de Alimentación		$ 68.658
% de asignación	77,00%	$ 4.268.655
Valor Total Asignación Retiro		$ 3.286.864

Como se advierte, desde el año 2014 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en

tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2014 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. f. 48- 55), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2014	$ 2.148.540	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,97%	1,94%	$ 2.148.540	*$2.148.539,57*	*$ 0*
2015	$ 2.231.026	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	$ 2.248.663	*$2.248.661,52*	*$ 17.635*
2016	$ 2.374.972	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	$ 2.423.384	*$2.423.382,52*	*$ 48.411*
2017	**$ 2.509.737**	**D. 984 de 9 de junio de 2017**	**6,75%**	**5,75%**	**$ 2.586.963**	**$2.586.960,84**	**$ 77.224**
2018	**$ 2.618.220**	**D.324 de 19 de febrero de 2018**	**5,09%**	**4,09%**	**$ 2.718.640**	**$2.718.637,14**	**$ 100.418**
2019	**$ 2.736.040**	**D. 1002 de 6 de junio de 2019**	**4,50%**	**3,18%**	**$ 2.840.980**	**$2.840.975,82**	**$ 104.936**
2020	**$ 2.986.440**	**D. 318 de 27 de febrero de 2020**	**5,12%**	**0,00%**	**$ 2.986.440**	**$2.986.433,78**	**$ 0**

- *Mediante la Resolución N° 2499 del 16 de abril de 2014 a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 77% sobre la suma de $ 2.790.311M/CTE, para una asignación de retiro de $ $ 2.148.540, efectiva a partir el 06 de mayo de 2014.*

- *Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.*

- *Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".*

- *El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.*

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 12 de junio de 2017 (3 años

antes ***de la petición a la entidad realizada el 12/junio/2020[4]) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de septiembre del 2022 (por la fecha de la liquidación)****, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:*

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	**MES**	**DÍAS**	**VALOR REAJUSTE EN DÍAS**	**ÍNDICE MES**	**ÍNDICE INDEXADO**	**VALOR INDEXADO**	**DEDUCCIONES**			
							DESCUENTO CASUR		**DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)**	
							VALOR INICIAL	**VALOR INDEXADO**	**VALOR INICIAL**	**VALOR INDEXADO**
2017	junio	19	$ 48.908	96,23358	*1,26255*	*$ 61.749*	$ 489	$ 617	$ 1.956	$ 2.470
	MESADA	30	$ 77.224	96,23358	*1,26255*	*$ 97.499*	$ 0		$ 0	$ 0
	julio	30	$ 77.224	96,18435	*1,26320*	*$ 97.549*	$ 772	$ 975	$ 3.089	$ 3.902
	agosto	30	$ 77.224	96,31907	*1,26143*	*$ 97.412*	$ 772	$ 974	$ 3.089	$ 3.896
	Septiembre	30	$ 77.224	96,35786	*1,26092*	*$ 97.373*	$ 772	$ 974	$ 3.089	$ 3.895
	octubre	30	$ 77.224	96,37397	*1,26071*	*$ 97.357*	$ 772	$ 974	$ 3.089	$ 3.894
	Noviembre	30	$ 77.224	96,54825	*1,25844*	*$ 97.181*	$ 772	$ 972	$ 3.089	$ 3.887
	Prima	30	$ 77.224	96,54825	*1,25844*	*$ 97.181*	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 77.224	96,91988	*1,25361*	*$ 96.809*	$ 772	$ 968	$ 3.089	$ 3.872
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		96,23358	*1,26255*		$ 28.492	$ 32.120	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 231.671**			**$ 840.111**	**$ 33.615**	**$ 38.574**	**$ 20.490**	**$ 25.817**
2018	Enero	30	$ 100.418	97,52763	*1,24580*	*$ 125.100*	$ 1.004	$ 1.251	$ 4.017	$ 5.004
	Febrero	30	$ 100.418	98,21643	*1,23706*	*$ 124.223*	$ 1.004	$ 1.242	$ 4.017	$ 4.969
	Marzo	30	$ 100.418	98,45225	*1,23410*	*$ 123.925*	$ 1.004	$ 1.239	$ 4.017	$ 4.957
	Abril	30	$ 100.418	98,90690	*1,22843*	*$ 123.356*	$ 1.004	$ 1.234	$ 4.017	$ 4.934
	Mayo	30	$ 100.418	99,15779	*1,22532*	*$ 123.044*	$ 1.004	$ 1.230	$ 4.017	$ 4.922
	Junio	30	$ 100.418	99,31115	*1,22343*	*$ 122.854*	$ 1.004	$ 1.229	$ 4.017	$ 4.914
	Mesada	30	$ 100.418	99,31115	*1,22343*	*$ 122.854*	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 100.418	99,18449	*1,22499*	*$ 123.011*	$ 1.004	$ 1.230	$ 4.017	$ 4.920
	Agosto	30	$ 100.418	99,30326	*1,22352*	*$ 122.863*	$ 1.004	$ 1.229	$ 4.017	$ 4.915
	Septiembre	30	$ 100.418	99,46711	*1,22151*	*$ 122.661*	$ 1.004	$ 1.227	$ 4.017	$ 4.906
	Octubre	30	$ 100.418	99,58684	*1,22004*	*$ 122.514*	$ 1.004	$ 1.225	$ 4.017	$ 4.901
	Noviembre	30	$ 100.418	99,70354	*1,21861*	*$ 122.370*	$ 1.004	$ 1.224	$ 4.017	$ 4.895
	Prima	30	$ 100.418	99,70354	*1,21861*	*$ 122.370*	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 100.418	100,00000	*1,21500*	*$ 122.007*	$ 1.004	$ 1.220	$ 4.017	$ 4.880
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	*1,24580*		$ 35.999	$ 40.175	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.405.846**			**$ 1.723.152**	**$ 48.049**	**$ 54.954**	**$ 48.200**	**$ 59.117**
2019	Enero	30	$ 104.936	100,59854	*1,20777*	*$ 126.738*	$ 1.049	$ 1.267	$ 4.197	$ 5.070
	Febrero	30	$ 104.936	101,17675	*1,20087*	*$ 126.014*	$ 1.049	$ 1.260	$ 4.197	$ 5.041
	Marzo	30	$ 104.936	101,61572	*1,19568*	*$ 125.469*	$ 1.049	$ 1.255	$ 4.197	$ 5.019
	Abril	30	$ 104.936	102,11886	*1,18979*	*$ 124.851*	$ 1.049	$ 1.249	$ 4.197	$ 4.994
	Mayo	30	$ 104.936	102,44000	*1,18606*	*$ 124.460*	$ 1.049	$ 1.245	$ 4.197	$ 4.978
	Junio	30	$ 104.936	102,71000	*1,18294*	*$ 124.133*	$ 1.049	$ 1.241	$ 4.197	$ 4.965
	Mesada	30	$ 104.936	102,71000	*1,18294*	*$ 124.133*	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 104.936	102,94000	*1,18030*	*$ 123.855*	$ 1.049	$ 1.239	$ 4.197	$ 4.954
	Agosto	30	$ 104.936	103,03000	*1,17927*	*$ 123.747*	$ 1.049	$ 1.237	$ 4.197	$ 4.950
	Septiembre	30	$ 104.936	103,26000	*1,17664*	*$ 123.472*	$ 1.049	$ 1.235	$ 4.197	$ 4.939

[4] ID: 572545 (AE N°01. ff. 15 y 25-30).

	Octubre	30	$ 104.936	103,43000	*1,17471*	*$ 123.269*	$ 1.049	$ 1.233	$ 4.197	$ 4.931
	Noviembre	30	$ 104.936	103,54000	*1,17346*	*$ 123.138*	$ 1.049	$ 1.231	$ 4.197	$ 4.926
	Prima	30	$ 104.936	103,54000	*1,17346*	*$ 123.138*	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 104.936	103,80000	*1,17052*	*$ 122.829*	$ 1.049	$ 1.228	$ 4.197	$ 4.913
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	*1,20777*		$ 37.619	$ 40.701	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.469.098**			**$ 1.739.245**	**$ 50.211**	**$ 55.621**	**$ 50.369**	**$ 59.679**

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 48- 55):

GRAN TOTAL JUZGADO		**GRAN TOTAL ENTIDAD**		
Valor Capital Indexado 100%	$ 4.302.507	Valor Capital Indexado 100%	$ 4.302.648	A
Valor Capital 100%	$ 3.106.615	Valor Capital 100%	$ 3.541.758	B
Valor Indexación	$ 1.195.892	Valor Indexación	$ 760.890	A-B
Valor Indexación 75%	$ 896.919	Valor Indexación 75%	$ 570.668	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$ 4.003.534	VALOR TOTAL RECONOCIDO	$ 4.112.426	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR ($149.149M/CTE) y Sanidad ($144.613 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		**GRAN TOTAL ENTIDAD**	
Valor Total Reconocido	$ 4.003.534	Valor Total Reconocido	$ 4.112.426
Casur	$ 149.149	Casur	$ 152.604
Sanidad	$ 144.613	Sanidad	$ 144.618
Valor Total a Pagar	$ 3.709.772	Valor Total a Pagar	$ 3.815.204

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es $$ 105.432pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 12 de junio de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 12 de junio de 2020 ID: (AE N°01. ff. 15 y 25-30).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01, ff. 60-65)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar *la conciliación extrajudicial radicado N° 2022-179 (E-2022-475576) de 18 de agosto de 2022, celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora* ***ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO*** *y la* ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR****, en cuantía de* ***TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($3.815.204MCTE)****, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del* ***12 de junio de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de septiembre de 2022.*** *El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante* ***CASUR****.*

SEGUNDO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada,* ***expedir*** *copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

TERCERO: Notifíquese *a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

CUARTO: Archivar *las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE[5],

[5] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero de 2023.**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d396ce6e2572cb7b96d308a600e7ab5a9039051f06d13424efc62948881507**

Documento generado en 16/01/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00416-00***
ACCIONANTE:	***MARIA HELENA LADINO CLAVIJO***
ACCIONADO:	***FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, con el fin de establecer los factores de jurisdicción y competencia, el Despacho dispone:

- *REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la dirección de residencia de la señora* ***MARÍA HELENA LADINO CLAVIJO.***

- *REQUERIR al* ***FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP*** *para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si el señor JOSÉ DE JESÚS ANTOLÍNEZ IBAÑEZ (QEPD), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.902.758, adquirió su pensión de jubilación en calidad de trabajador oficial o de empleado público de TELECOM, precisando el último lugar de prestación de los servicios.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8297a30749bf59faf2fcf4bbf9bb532aafd4f9222c25ca017b987745e9b6f28f**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00422-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
DEMANDADA:	***YAMILE ESTEBAN ABRIL.***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a este Despacho.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 281329 de 11 de agosto de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Yamile Esteban Abril.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se ordenará vincular a ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*** *en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, comoquiera que, a juicio de la actora, es la entidad competente para asumir el reconocimiento pensional efectuado mediante el acto acusado.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por el el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en auto de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual ordenó declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a este Juzgado, por ser el competente para conocer de esta demanda.*

SEGUNDO: ADMITIR *la demanda presentada por la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: la Resolución Nro. 281329 de 11 de agosto de 2014.*

TERCERO: VINCULAR *a este proceso a la señora* ***YAMILE ESTEBAN ABRIL,*** *identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.466.467 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.*

CUARTO: VINCULAR *a este proceso a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,*** *en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso.*

QUINTO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

-Al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
-A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
- A la señora YAMILE ESTEBAN ABRIL.

SEXTO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SÉPTIMO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

OCTAVO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

NOVENO: REQUERIR *a la señora* ***YAMILE ESTEBAN ABRIL*** *y a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*** *para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

DÉCIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

DÉCIMOPRIMERO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMOSEGUNDO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ como sustituta de la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb49a1469af38ce883cfc961522c87e206855e361868758fb8afe12dd3c3aaf**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN: ***110013335012-2022-00434-00***
DEMANDANTE: ***JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ ROMERO***
DEMANDADO: ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA***

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo, mediante el cual la entidad accionada aceptó la renuncia al cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ ROMERO*** *en contra del* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Presidente del Banco Agrario de Colombia.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***NOHORA CECILIA RODRIGUEZ ROMERO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a68dc9eeab487910bf21d331a413cebaf5306cff07da2e5ab9b6d288bfa471**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00437-00***
DEMANDANTE:	***JEAN CARLOS DUQUE ZABALA***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL***

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resoluciones Nro. 00384 del 13 de abril de 2022 y 02430 del 08 de agosto de 2022, mediante las cuales la entidad accionada negó el ascenso al grado de subintendente y el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con base en este, al señor JEAN CARLOS DUQUE ZABALA.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***JEAN CARLOS DUQUE ZABALA*** *en contra del* ***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***PAULO AUGUSTO SERNA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a809c9866c551d8b7edf7a00ca1c3a05f89e361bbfc803e3a8ef40329d2c265**

Documento generado en 16/01/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00480-00***
DEMANDANTE:	***SONIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NIETO***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación post mortem de la pensión gracia sustituida a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante durante el año anterior de adquisición del status pensional.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***SONIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NIETO*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Presidente de la U.G.P.P.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

***SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

***OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

***NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHÁ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Jfif

*Notificado por estado electrónico publicado el **diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ab9bca06e0f4ff7c3e8362eb545515a8a6ec6ecb844e3aecec550ef7a1f52**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00494-00***
DEMANDANTE:	***LUZ MÓNICA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ***
DEMANDADO:	***MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante, sin tener en cuenta su condición de pre pensionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***LUZ MÓNICA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ*** *en contra del* ***MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***LUIS HERNANDO VAN STRAHLEN FAJARDO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e205c36a610313b0de5a1da3f046fd15461e2ae5617740d791ff6dd06e56b64**
Documento generado en 16/01/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica